



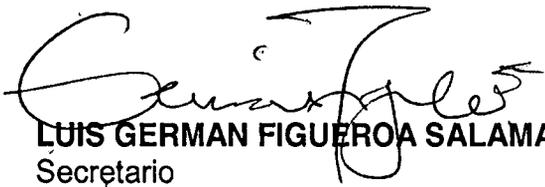
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL

Inírida – Guainía

PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00064-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MAIRO ALFONSO DIAZ GONZÁLEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** lunes veinticuatro 24 de octubre de 2022; Se informa a la honorable Juez, que dentro del proceso de la referencia, se encontró en el correo electrónico institucional del juzgado de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 demanda (se advierte morosidad, toda vez que lleva más de ocho meses sin que secretaría le hubiese dado tramite), memorial suscrito por la parte demandante, donde allega escrito de DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA donde el demandante es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor JAIRO ALFONSO DIAZ GONZALEZ, donde se solicita principalmente, librar mandamiento ejecutivo de pago, se pone a disposición del despacho a fin de tomar decisiones, favor proveer, auto.

  
**LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA**  
Inírida, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.	94001-40-89-001-2022-00064-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados:	JAIRO ALFONSO DIAZ GONZALEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

**Asunto a Decidir**

Al despacho este expediente, en el estado en que se encuentra, consistente en treinta y nueve (39) folios, se AVOCA CONOCIMIENTO, entra demanda EJECUTIVA SIN GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, que se allega al correo electrónico el día 24 de febrero de 2022, por parte del demandante; se procede a decidir sobre la admisión de la misma, promovida por el FÓNDONACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor JAIRO ALFONSO DIAZ GONZALEZ.

Para empezar, le resulta obligado al despacho primero poner de presente la morosidad y **obstrucción laboral de quien desempeñaba la secretaría**, cuando quiera que esta



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00064-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MAIRO ALFONSO DIAZ GONZALEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda ejecutiva no ingreso al despacho oportunamente a razón de la conducta omisiva de secretaria, quien no cumplía el deber laboral de controlar términos y darle curso a los tramites de manera oportuna.

#### Consideraciones:

Se recibió de la oficina de reparto, la presente DEMANDA EJECUTIVA SIN GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor JAIRO ALFONSO DIAZ GONZALEZ en contra de NELSON FERNANDO PEÑA BEDOYA y GLENDYS ESTEFANIA GAITAN, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

De la revisión de la demanda, encuentra el Juzgado que debe inadmitirse, al evidenciarse algunas falencias que deben subsanarse, y que conforme lo establecido en los arts. 82 y s.s. del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se detallan a continuación:

El artículo 245 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

De la misma manera, artículo 78 del Código General del proceso, establece como deberes de las partes y sus apoderados, entre otros el de:

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

En el escrito de la demanda del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante no aporta el documento base de ejecución (Pagaré) original, solo una copia, la cual es válida a la luz de la ley, pero **NO se indica dónde se encuentra el original**, ni tampoco se hace mención de las medidas de conservación del mismo; tal como se establece las normas citada previamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL

Inírida – Guainía

PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00064-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MAIRO ALFONSO DIAZ GONZALEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por otra parte, la apoderada, doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 del C.S.J, no adjunta, como lo establece la ley 2213 de 2022, certificado SIRNA donde se establezca la dirección de correo electrónica que está registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual convierte en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 5 del artículo 6 de la mencionada ley, se expresa que,

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tal como se observa en el folio 1 del cuaderno principal, no se evidencia que el demandante haya enviado simultánea o previamente copia de la demanda y sus anexos al demandado, aun cuando en el acápite de notificaciones, adjunta dirección física de notificaciones del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA**, con radicado N°, 2022-00064, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor JAIRO ALFONSO DIAZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00064-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MAIRO ALFONSO DIAZ GONZALEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 del C.S.J., para actuar en los términos del poder conferido por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
**JUEZ**

SPFV/lgs.

**PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE INIRIDA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente providencia se notificó a través de Estado N°. 19 del veinticinco (25) de octubre del 2022.

**LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA**  
Secretario